

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

15207 *RESOLUCION de 26 de marzo de 1981, de la Subsecretaría por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón Martínez-Falero Galindo.*

Excmos. Sres. De orden del excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 20 de noviembre de 1980, por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 509.169, promovido por don Ramón Martínez-Falero Galindo, sobre jubilación de funcionarios, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que, rechazando la inadmisibilidad opuesta por el Abogado del Estado y estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón Martínez-Falero Galindo, contra la Orden de dos de noviembre de mil novecientos setenta y ocho ("Boletín Oficial del Estado" del nueve de noviembre siguiente), así como contra la desestimación presunta del recurso de reposición frente aquélla interpuesto, sobre jubilación voluntaria anticipada de los funcionarios de la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales (AISS), a que las presentes actuaciones se contraen, debemos declarar y declaramos la nulidad, por su desconformidad a derecho, del inciso final del artículo cuarto de mencionada Orden, concerniente al cese de la obligación del Estado de efectuar la cotización al Montepío de la AISS, prevista en el número tres del artículo segundo de la Orden impugnada, con la consiguiente modificación de la disposición general recurrida en este particular, y con la obligada consecuencia de que el plazo para formular la solicitud de jubilación a que se refiere el artículo sexto de la citada Orden, será el de treinta días siguientes al de la publicación de la Orden debidamente modificada en el "Boletín Oficial del Estado"; desestimando el resto de las pretensiones de la demanda y absolviendo de ellas a la Administración demandada. Todo ello sin hacer especial imposición de costas.»

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 26 de marzo de 1981.—El Subsecretario, Eduardo Gorrochategui Alonso.

Excmos. Sres. ...

15208 *RESOLUCION de 27 de abril de 1981, de la Subsecretaría por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Carmen Rueda González.*

Excmos. Sres.: De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 18 de febrero de 1981, por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 509.577, promovido por doña Carmen Rueda González, en impugnación del Decreto 3065/1978, de 29 de diciembre, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Carmen Rueda González, contra el Real Decreto número tres mil sesenta y cinco, de mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, sin entrar, en consecuencia, en el fondo del asunto ni hacer expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid 27 de abril de 1981.—El Subsecretario, Eduardo Gorrochategui Alonso.

Excmos. Sres. ...

15209 *RESOLUCION de 27 de abril de 1981 de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Ignacio María Rey-Stolle y Pedrosa.*

Excmos. Sres.: De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 24 de diciembre de 1980, por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 509.603 promovido por don Ignacio María Rey Stolle y Pedrosa, sobre impugnación del Real Decreto 3065/1978, de 29 de diciembre, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor,

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ignacio María Rey-Stolle y Pedrosa, contra el Real Decreto tres mil sesenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre; sin expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 27 de abril de 1981.—El Subsecretario, Eduardo Gorrochategui Alonso.

Excmos Sres. ...

15210 *RESOLUCION de 27 de abril de 1981, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por doña Marta Dolores Regalado Jofre.*

Excmos. Sres. De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 17 de febrero de 1981, por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 509.604, promovido por doña María Dolores Regalado Jofre, sobre impugnación del Real Decreto 3065/1978, de 29 de diciembre, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, interpuesto por doña María Dolores Regalado Jofre, contra el Real Decreto tres mil sesenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre; sin expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 27 de abril de 1981.—El Subsecretario, Eduardo Gorrochategui Alonso.

Excmos Sres. ...

MINISTERIO DE JUSTICIA

15211 *ORDEN de 18 de mayo de 1981 por la que se concede la libertad condicional a 25 penados.*

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Reglamento de los Servicios de Prisiones aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956 y modificado por Decreto de 25 de enero de 1968 y Real Decreto de 29 de julio de 1977, a propuesta de esa Dirección General y previos informes de los Tribunales sentenciadores, y oído el Ministerio Fiscal y de la Junta del Patronato de Nuestra Señora de la Merced,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la libertad condicional a los siguientes penados:

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Hombres de Alcalá de Henares: Emiliano Martínez Alvarez, Danielle Moro, Luis María Meión López y Rafael Sañudo Saborido.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Alicante: José Luis Linaza Galarza, Miguel Olcina Pérez y Juan Pérez Bermejo.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Córdoba: Benito Ortiz Muñoz.

Del Centro Penitenciario de Detención de Granada: Juan Mingorance Lara.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Herrera de la Mancha: Manuel Notario Prados.

Del Centro Psiquiátrico Penitenciario de Madrid: Ernest Antón Walder.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Mirasierra: Manuel Canabal Barros y Angel Rodrigo Velasco.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Palencia: José María Doncel Frechilla.

Del Centro Penitenciario de Detención de Pamplona: Daniel José Sáez Marimón y Tomás Carvajal Jiménez.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Santoña: Daniel Mateo Peñas Veas y José Luis Marcuello Añanos.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Segovia: Julián Bravo Bravo.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Tenerife: Juan Antonio Aro Santiago, Fernando Buonocore Varas, Francisco de la Rosa Díaz Miranda y Consuelo Sosa León.

Del Centro Penitenciario de Detención de Hombres de Valencia: Ramón Martínez Osuna y Manuel Navarro Monteagudo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de mayo de 1981.

FERNANDEZ ORDONEZ

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

15212 RESOLUCION de 4 de mayo de 1981, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario don José Manuel Die Lamana contra la negativa del Registrador mercantil de Las Palmas a inscribir una escritura de constitución de Sociedad Anónima.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario don José Manuel Die Lamana contra la negativa del Registrador mercantil de Las Palmas de Gran Canaria a inscribir una escritura de constitución de Sociedad Anónima;

Resultando que por escritura autorizada por el Notario recurrente el día 19 de abril de 1980, la Compañía «Lozar Aktiengesellschaft», don Sergio Galván Montes-Deoca y doña Lucía Quarta Persano, procedieron a la constitución de la Compañía mercantil «Sinet Market, S. A.», en la que se hizo constar que la Sociedad «Lozar» desembolsa el importe de las acciones suscritas por ella en esta Sociedad, mediante talón bancario conformado número 36.425.591 a nombre de la Compañía aquí constituida, contra la cuenta de pesetas «A» 0918912882; que en los Estatutos incorporados a esta escritura se dispone, artículo 14 «se podrán constituir las siguientes clases de Juntas:

c) Junta universal, cuando se halle presente o representado la totalidad del capital desembolsado y los asistentes adopten por unanimidad, la celebración de la Junta.»;

Resultando que presentada copia de la anterior escritura en el Registro Mercantil, fue calificada con la siguiente nota:

«Suspendida la inscripción del presente título, por observar los defectos subsanables siguientes: 1.º No justificarse la aportación dineraria exterior, al no figurar acreditada la firma, cargo y facultades del conformado talón; 2.º contravenir el artículo 14 de los Estatutos, al artículo 55 de la Ley de Sociedades Anónimas. No se toma anotación preventiva por no solicitarse. Esta nota ha sido extendida con la conformidad del cotitular de esta oficina. Las Palmas de Gran Canaria, a 21 de noviembre de 1980.»;

Resultando que por el Notario don José Manuel Die Lamana se interpuso recurso contra la anterior calificación, y alegó: que la Resolución de la Dirección General de Transacciones Exteriores de 25 de enero de 1975, por la que se regula el procedimiento de la declaración de inversiones extranjeras, introduce como medio de justificación de la aportación del talón o cheque; que el apartado cuarto de dicha Resolución establece con claridad que «las aportaciones dinerarias exteriores podrán acreditarse ante el fedatario», por lo que, y dado que no se menciona al Registrador, para practicar la inscripción es preciso que la justificación haya tenido lugar ante el Notario autorizante sin tener que volver a reiterarla ante el Registrador, sea de la Propiedad o Mercantil; que en el caso de utilizarse el talón como medio de justificación, si se hubiera querido que el Registrador lo examinara, hubiera dispuesto la Resolución que el mismo se testimoniase en el título; que los que intervienen en el procedimiento para la declaración de inversiones

extranjeras son los particulares que cumplimentaren el impreso, el Banco que ha de dar cuenta del cobro y pagar, y el fedatario que ha de cursar aquél, dando lugar a la inscripción en el Registro de Inversiones, quedando la inversión formalizada se inscriba o no el acto en el correspondiente Registro de la Propiedad o Mercantil; que, aunque a efectos dialecticos se estimase necesaria la calificación registral de este documento, no precisaría cumplir las exigencias señaladas en la nota de calificación, ya que no existe precepto alguno que imponga ni siquiera la legitimación de la firma o firmas puestas al pie de la nota de confirmación del talón por el Banco, ni la doctrina especializada señala tampoco la conveniencia de la misma; que las exigencias que, según la nota, debe cumplir el talón recuerdan a las formalidades previstas en el artículo 118 del Reglamento del Registro Mercantil para las certificaciones acreditativas del nombramiento de Administradores sociales, siendo imposible una aplicación análoga a los documentos en cuestión referida normativa; que tampoco corresponde a los usos de comercio vigentes al someter los documentos bancarios a tales controles; que, por último, tales formalidades en nada aumentarían la seguridad del talón ya que en caso de una hipotética falsedad o insuficiencia de poder sería puesta de relieve en el momento de ser hecho efectivo, provocando el impago del talón y la no dación de cuenta de haberse efectuado la inversión; que respecto al segundo defecto señalado en la nota, aunque la misma no precise en que medida el precepto estatutario infringe el artículo 55 de la Ley de Sociedades Anónimas, parece deducirse que el defecto señalado radica en la expresión «se halle presente o representado la totalidad del capital social»; que los términos «presente y representado», referidos al capital social, tienen la misma consideración y son utilizados indistintamente por los autores y la propia Dirección General —Resoluciones de 23 de julio y 1 de agosto de 1958—, al explicitar el requisito fundamental de las Juntas generales universales; que en el caso de entender el término «representado» referente a la posibilidad que los socios tienen de hacerse representar en toda clase de Juntas, el artículo discutido no quebranta ningún precepto legal pues tanto la doctrina como la jurisprudencia admiten la representación en las Juntas universales siempre que se den los supuestos necesarios para el cumplimiento de los requisitos que en el artículo 60 de la Ley especial exige con carácter general; que entre las sentencias del Tribunal Supremo admitiendo la representación cabe citar a la de 8 de mayo de 1962 y la de 30 de mayo de 1975, ésta última citando la de 22 de octubre de 1974 y la Resolución de 11 de febrero de 1970;

Resultando que el Registrador mercantil dictó acuerdo manteniendo la calificación en todos sus extremos, alegando: que según el artículo 5.º del Reglamento del Registro Mercantil los Registradores calificarán examinando si se han cumplido los preceptos legales de carácter imperativo; que de los artículos 29 y 2.º párrafo I, apartados a) y d) del Reglamento de Inversiones Extranjeras, de 31 de octubre de 1974, resulta que debe justificarse al Registrador la correspondiente autorización administrativa, salvo que se justifique ante el mismo la aportación dineraria exterior en la forma que para las que se realicen mediante talones establece la referida Resolución de 25 de enero de 1975; que no puede reputarse conformado un talón según exige la citada Resolución, mientras no se justifique fehacientemente, la firma y facultades de quien o quienes dan la conformidad, en nombre del Banco; que, de acuerdo con el párrafo 2.º del artículo 1.170 del Código Civil, no puede considerarse desembolsado el mínimo de capital que por cada acción determina el artículo 8 de la Ley de Sociedades Anónimas; que en el supuesto de una hipotética falsedad nos encontraríamos con una Sociedad inscrita, con su capital totalmente suscrito; sin que se hubiese producido efectivamente el desembolso mínimo que se exige en la Ley de Sociedades Anónimas; que, en cuanto al segundo defecto de la nota, el artículo 55 de la Ley de Sociedades Anónimas, al exigir que esté presente todo el capital desembolsado, consagra el principio de no permitir la representación en las Juntas universales; que las sentencias del Tribunal Supremo de 8 de mayo de 1962 y de 30 de mayo de 1975, consagran también dicho principio al exigir que resulte acreditado, que quien otorga la representación tenía conocimiento previo de los asuntos a dilucidar; que de admitir el concepto de Juntas universales como aquéllas que tienen orden del día, pero sin publicidad en la convocatoria, resultaría que una vez acordado por unanimidad constituirse en Junta universal, nada impide o limita la posibilidad de plantear todo tipo de cuestiones, estén o no comprendidas en ese orden del día, por lo que carecería esta mención de trascendencia jurídica;

Vistos los artículos 1.170 del Código Civil, 2, 284 y 286 del Código de Comercio; 8, 55.60 y 67 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951; 108 del Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956; el Reglamento de Inversiones Extranjeras de 31 de octubre de 1974; y la Resolución de la Dirección General de Transacciones Exteriores de 25 de enero de 1975; las sentencias del Tribunal Supremo de 8 de mayo de 1962, 13 de abril de 1973, 22 de octubre de 1974 y 30 de mayo de 1975, y las resoluciones de este Centro de 23 de julio y 1 de agosto de 1958 y 11 de febrero de 1970;

Considerando en cuanto al primer defecto que el hecho de que la Resolución de la Dirección de Transacciones Exteriores de 25 de enero de 1975, en la que se regula el procedimiento de la declaración de inversiones extranjeras, señale, en su norma general cuatro a) la forma de acreditar ante el fedatario